

Asamblea Nacional Constituyente.
Sesión Matutina y Comisión General del 18 de
Febrero de 1947

Acta N° 188

Asisten: H. H. Representantes
Preside: Al Dr. Corral Jorreque
Actúa: Al H. Jurado de Sepe
taris.

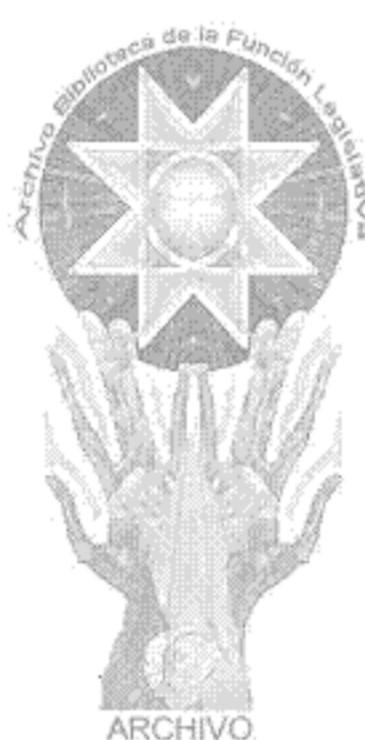
Somario:

- I. - Se instala la Cámara en Comisión General a las nueve de la mañana.
- II. - El H. Ellingtonworth, solicita que se discuta sobre ley Orgánica del Poder judicial.
e) Informe del señor Darguea sobre trabajo de Secretaría.
- III. - Se estudia el Proyecto de reformas a la ley de Oficinas judiciales.
- IV. - Se instala la sesión a las 10 a.m.
Se prosigue el estudio sobre Reformas a la ley de Oficinas.
Desde el art. 1º al 31 de la Ley, inclusive.
- V. - Se discute sobre ley de Contadores.
- VI. - Se aprueba en principio la felicitación del señor Ministro de Gobierno acerca de que se declare día de recordación Nacional en Guayaquil

por el Centenario del Poeta José Joaquín Almude.

VII.- Se aprueba el Proyecto de Decreto Ad-referéndum, para que la Asamblea confirme o reque dicha aprobación, sobre 'Cónclaves trascios' Augenio de Santa Cruz y Espejo'. Para médicos que se distinguen por su profesión.

VIII. Se levanta la sesión a la 1 y 10 p.m.



I.- No habiendo quorum reglamentario la Presidencia instaló Comisión General a las nueve de la mañana, nombrando presidientemente de Director al Diputado Dr. Corral y de Secretario al H. Jurado, con la concurrencia de los H.H. Andrade de Valdés, Cadena Elías, Cabrera Miguel, Calvo Molina Aurelio, Carvajal M. Hugo, Crespo Astudillo Artillano, Coello Serrano Rafael, Córdoba Fernández Julio, Corral J. Manuel Antonio, Costa Zavaleta Francisco, Domínguez León Vicente, De la Torre Arsenio, Enciso Dominguez Manuel, Guillen Manuel Augusto, Guzman Víctor M., Herringworth Ucaya Francisco, Jurado Julio C., Martínez Bonero Barquino, Martínez Astudillo Francisco, Madero Bolívar Sabino, Moscoso Carlos A., Mercado Dionisio, Moncayo Altamirano Paco, Mittman Alberto, Narváez Pedro, Ortíz Bilbao, Pachana Sotomayor Liborio, Plaza Ledesma Julio, Pérez Lapeyre Gonzalo, Palacio Orellana Luis, Suárez Quintero Alfonso, Suárez Vélezimilla Mariano, Verón Coronel Rafael, Vercini Varea Rafael Antonio, Villagomez C. José Javier, Villaeres Alfonso A., Viteri Velázquez Adolfo, Witt Maximiliano, De Larrea Alberto, Héctor Vásconez Valencia y Jorge Rivera.

Activa el Prosecretario señor Uriarte Vera Baregas:

No concurren los H.H: Arizaga Zorat Carlos, Alarcón Guillermo, González León Benigno, Mortenson Gangotena Augusto, Mendoza Artes Rafael, Miranda Guillermo, Muñoz Bonero Octavio, Muñoz Andre de Vicente, Samaniego Álvarez Luis, Valdez Murillo Edmundo, Vasquez Cruz alias Saenz Zéfilo y Vásconez Valencia Héctor

Con permiso se encuentran los H.H: Alarcón Ruferto, Castillo Ricardo, Meythaler Augusto, Paiz Barquino, Peña Parraullo, Sánchez Gonzalo, Gómez Adriano, Carvajal León Angel.

II.- El H. Herringworth manifestó que sería consciente que no se discuta ahora el Proyecto de Reformas a la ley Orgánica del Poder judicial, el razón de que el H. Martínez Bonero

ha manifestado que está formulando algunos artículos de acuerdo con los A.H. que propongieron el Proyecto de Reformas, además de que la Corte Superior de Quito ha remitido su fiego de sugerencias que lo deposita en Secretaría, sobre el mismo particular.

El H. Witt: hace referencia a un dato que publica el periódico El Día de esta fecha, por el cual se dice que los trabajos de Secretaría de esta Asamblea, juntamente con los demás. Se encuentra al dia y de ser cierto esto, merecería que se dé un voto de aplauso a la Secretaría pero que este voto, no es posible concederlo hasta no cerciorarse de la verdad.



La Dirección: Recomienda a la Secretaría Titular de la Asamblea que se sirva tomar nota de este particular.

Hallándose en el recinto el Secretario señores Francisco Díazquez Moreno expuso que solo le cabe la satisfacción de que la Secretaría ha trabajado con gran teoría, eficiencia y oportunidad con la circunstancia que las labores de esta Asamblea han sido de mayor intensidad que cualquier otra Asamblea o Congreso.

III.- La Dirección: Advierte que va a entrarse a discutir el Proyecto de Reformas a la Ley de Aranceles judiciales.

Se lee el art. 1º del Proyecto y se lo pone en consideración.

Art. 1º.- Al inciso 2º del art. 1º en vez de diez, póngase veinte.

En el inciso 3º en vez de cinco, ponga se diez. Suprimase el inciso 4º.

la Dirección. Recuerda que se discutió ya el asunto relacionado con el pago de derechos los secretarios y autos, y que se convino comisionar al doctor País para que estudie el pago de derechos en lo que se refiere a la lectura de los autos en el sentido de que solo debía pagarse a los Ministros de las Cortes.

Al H. Martínez Borroero:

Señor Presidente: Se trata de los derechos que deben percibir los señores Ministros por cada auto que se ha fijado en diez sueros, pero refiriéndose a los autos que resuelven definitivamente la cuestión subida en grado. Pero en la sesión anterior habrá indicado que desearía que la H. Asamblea definiera el concepto de auto definitivo o que pone fin a la instancia, manifestando que, con una especie de exequias en la práctica, se ha venido observando hoy dos trámites distintos, según el criterio de las respectivas Cortes o Ministros, pues si uno han querido cobrar derechos por todo auto efectuado en incidentes que han subido en aplicación a los Códigos y otros, dando el verdadero sentido de un auto definitivo, no han cobrado estos derechos sino por los autos que tienen el valor de sentencia, es decir la providencia con la cual se termina el juicio. Pido pues, que estos autos son los que ponen fin a la instancia en lo principal, mas no a la instancia en los incidentes.

Al H. Martínez Astudillo:

Señor Presidente: Antes se pagaba por todo auto que ponía fin al incidente o a la causa; ahora debe prevalecer el criterio de que se pague por todo auto que ponga fin a la instancia o a la causa, pero en el sentido de que cuando ponga fin a la in-

fáuera lo sea en auto que, como el de nulidad, definen la instancia aun cuando todavía no termine la causa. Allí tiene el Tribunal Superior que volver a convocar caso de que se reponga en juicio y vuelva a subir el proceso en grado, pero eso es ya sobre otra materia, después que ha estudiado el punto concerniente a la nulidad.

Al H. Ellingworth:

Serio Presidente: No estoy de acuerdo con la proposición y voy a hacer una comparación que pudiera no venir al caso, pero así lo estimo. Supongamos que no se trata de un abogado sino de un Médico que está atendiendo a un enfermo que padece de una apoplejía al ligado y que incidentalmente le ha llamado para que le cure una erupción. No por eso creo que va a dejar de pagarle sus honorarios. No vienes estímulo que pasa en la Cuestión Judicial: el juez estudia, lee, medita y juzga y por lo tanto, resuelve. De necesario que se trabaje sea paga o quizás lo que podría establecerse es que se pague los derechos aquél a quien favorece el auto.

Al H. Cabrera:

Serio Presidente: Me parece que el ejemplo no viene al caso, porque los médicos tienen honorarios y aquí se trata de funcionario que tiene ya renta del Estado y sobre esa renta perciben honorarios para darle más eneldo. Yo creo conveniente que a los funcionarios que ganan una renta fija se les señale los derechos de Caja, porque entonces quiere decir que no hay justicia gratuita en lo absoluto. - Como digo, no hay que perder de vista que se trata de funcionarios que tienen renta. Solo que no tienen una renta fija, estaría bien que se les pagaran derechos por toda clase de trabajos: autos, sentencias y

lectura de las fajas de los procesos. Por tanto, pido que se se
reservan estos derechos.

La Dirección: Aclara que se discute el pago de derechos sobre los autos que se expidieren, pero no sobre la lectura de los procesos.

El H. Jurado:

Serios Presidente: Cuando yo fui juez, una de las dificultades que se elevó a conocimiento de la Exma. Corte Suprema, era la interpretación de lo que es auto definitivo para el cobro de derechos. Antes, la Exma. Corte Suprema aceptó este criterio: auto definitivo es el que resuelve definitivamente uno de los incidentes del proceso. Por ejemplo en el proceso se contempla una excepción dilatoria, una excepción de ilegitimidad de personería, es un acto definitivo que la causa terminado el incidente o que pone fin a la instanciación. Este es el criterio de la Exma. Corte Suprema.

ARCHIVO

El H. Martínez Rovero:

Serios Presidente: No voy a discutir el sentido que auto tienen estos términos de "auto definitivo" porque unas Cortes dan entendido como indica el H. Jurado y otras con un criterio más honorable. Precisamente para evitar esta doble interpretación es necesario dar una regla fija y analizar si es justo o no que se pague por los autos interlocutorios por los que resuelven simplemente incidentes. Sostengo el criterio de que no es justo que se pague a funcionarios que gozan de renta para resolver los incidentes y el trámite. No es justo que, además del sueldo, se siga cobrando a las partes por todas las formalidades que se dicten, pues esto contraviene a la disposición

Act #188

constitucional que dice que la justicia ha de ser gratuita - al darles ciertos derechos a los ministros y jueces, ciertamente se está consultando un aspecto de justicia, en consideración a que la renta es exigua. Pero esta exiguidad no debe ser tomada en consideración para considerar la justicia llamada gratuita, en justicia absolutamente onerosa. Bien está que por el fallo definitivo de la causa se fagan ciertos derechos y esta providencia por la que termina la causa puede ser, según la naturaleza de la causa, o con sentencia o con auto. Pero, por lo demás, todas las providencias que resuelven incidentes, como excepción dilatoria, incidentes de personería, de falta de jurisdicción, etc. que no son sino providencias que encargan el trámite para llegar a la sentencia definitiva. Si por cada incidente no se fagase, entonces borrce de la Constitución y de la ley el concepto de que la justicia es gratuita! Hago moción de que en el inciso séptimo del art. 1º, donde dice "cinco suces", se ponga "diez suces por cada auto que resuelva definitivamente la cuestión en lo principal y ponga fin a la causa, no a la instancia".

Le apoyan varios diputados.

El G. Galero:

Sr. Presidente: Me parece que hay que distinguir perfectamente entre un auto definitivo y un auto interlocutorio. El juez no debe ganar ningún derecho por los autos interlocutorios; más, por los definitivos, estoy de acuerdo en que se le dé pagar. Un auto interlocutorio es un auto de trámite que no pone fin a la causa, ni a la instancia, ni a los incidentes. Por lo mismo, estoy en contra de la moción del H. Martínez Borrero en el sentido de que se haga una distinción

entre un auto definitivo que pone término a la instancia en lo principal y un auto definitivo que pone fin a un incidente. - Los motivos que tengo son los siguientes. Desde todo punto de vista debemos comprender que en este caso estamos haciendo una defensa profesional y más que todo debemos tener en cuenta que dada la exiguidad de los sueldos, todos los profesionales que aceptan un cargo público lo hacen contando también con los correspondientes derechos. Si cercuamos los derechos estamos permitiendo de hecho la mala administración de justicia y que a los cargos vayan malos profesionales. - Por otro lado es innegable que por todos los autos se paga y no debemos permitir que se pague extraoficialmente por los autos que pongan fin a incidentes planteados dentro del juicio. - Ademas, en estos momentos dada nuestra procedimiento civil, son muy pocos los incidentes que se pueden plantear como excepción tenemos solamente los de personería, los de jurisdicción, etc. y la mayoría de éstos se resuelven en sentencia. - Considerando esto como norma de nuestra legislación y como práctica remunerada estoy en contra de la moción de M. Martínez Barbero.

Al H. Gobernador:

Sinón Presidente: Me parece que ante todo y sobre todo se debe resolver si es o no constitucional la ley que está discutiéndose, en lo que respecta a los derechos para los jueces. Creyendo que estamos quebrantando visiblemente la Constitución que en su art. 121 terminantemente dice (lee). De manera que el caso señalado por la ley para que sea la justicia remunerada, es cuando intervienen los asesores. - Yo he entendido que estas reformas a la ley de Aranceles se refieren solamente a los asesores, pero no a los jueces que no deben tener ningún derecho porque son remuneradas. Ahora, la razón que se

ha aducido es que ganan poco, pero eso no es una razón. - Para subsanar estos inconvenientes sería de ver en cuanto sea posible, como aumentar la remuneración de los jueces; pero en ningún caso podemos salimos de la Constitución que en este respecto es terminante. - De manera que pediría que la Comisión de una manera previa, determine si es o no constitucional aquello de señalar honorarios para los jueces remunerados. A mi modo de ver es anticonstitucional, de manera que la justicia gratuita es una perfecta burla.

La Dirección: Al espíritu de la Comisión de Constitución al poner esa salvedad, fué precisamente el de que la justicia no quisiera se llame gratuita, porque esa es una falsoedad. Por eso la Constitución dice: "Salvo los casos señalados en la ley". Esta salvedad comprende su criterio juzgadores y es en general tanto para los jueces como para los asesores. Añiendo, por lo mismo, que no hay inconstitucionalidad en este caso.

ARCHIVO

El H. Martínez Astudillo:

Señor Presidente: Explicando ya el punto de constitucionalidad, quiero referirme solamente a las palabras del H. Martínez Borro. Al sostener que si debe pagarse por las sentencias o autos que pongan fin a la causa y no a la instancia. Añoco, si de acuerdo con la Constitución sostiene su criterio en esa forma, resultaría que se viva contra el mismo mandato constitucional, porque en este caso, por el mandato constitucional no debería pagarse ni la sentencia, ni los autos que pongan fin a la causa. - Se está discutiendo en la Ley de Aranceles, desde el punto de la no inconstitucionalidad de este proyecto un punto de justicia. Los jueces de los más alto Magistrados, como los de los trib

timos, son sueldos de hambre debidos a la estrechez del Caja-
rio Fiscal y en este sentido con pleno consentimiento de la
sociedad general, se hace esta ordenación de la ley en el
sentido de que las partes paguen determinadas resoluciones
del Poder judicial. Y si esto es el pensamiento social que
estamos aplicando en la reforma, creo que todos los autos
que resuelvan la causa o el incidente en forma tal que
la causa quede terminada aun cuando sea de manera
parcial, que no sean interlocutorios o de simple tramitación,
en justicia deben ser pagados.

Al H. Guzmán:

Sinopsis
Sírvose Presidente: Vuelvo a insis-
tir en mi pedido de que la Asamblea resuelva si lo que
está discutiendo es o no constitucional. Yo insisto en que
es inconstitucional aquello de dar honorarios a los jueces
porque ellos tienen renta. Y no solamente se hará de un pre-
cepto constitucional que prohíbe estos pagos, sino que la Ley
Orgánica del Orden Judicial dice en su art. 1º (ley) Aho-
ra bien, la única razón que se aduce para que tengan
honorarios los jueces es de que ganan poco. Vuelvo a de-
cir que esa no es una razón de carácter social, ni más
de carácter constitucional, porque la manera de subsanar
todo inconveniente sería aumentando los sueldos, o que fa-
ra que se conserve la justicia gratuita, que uno de-
chos a título de honorarios sean pagados por el Estado
y no por las partes.

Al H. Moncayo:

Sírvose Presidente: Apoyo la
moción del H. Guzmán. Quiero además, arrancar a la parte
jurídica, la situación económica. Si en los considerandos
del informe se hace notar que el cambio de precio de los

cosas es uno de los motivos para que hayan aumentado las tasas arancelarias, delo dejar constancia de que esto va a ocasionar que los ciudadanos se aparten de la justicia, desde luego que en los juicios de menor cuantía, los sirvios que van a tener es que cada uno de los litigantes va a tener que contar con grandes cantidades de dinero para pagar los derechos a los jueces, y para las tramitaciones judiciales. Si estarmos considerando que a los funcionarios y empleados del Poder judicial se les debe aumentar las tasas arancelarias por cuanto el costo de la vida es mayor, creo que esta misma consideración se debe aplicar para todos los ciudadanos, y si esto afectada la gran mayoría, por no decir la totalidad de los ecuatorianos, no veo razón para que esta consideración sirva sólo para favorecer a pocos individuos que ya tienen una renta más o menos suficiente para subsistir a los gastos de subsistencias y más requerimientos de la vida; pero en cambio viene a encarecer enormemente la vida de todos los litigantes. Por consiguiente, creo que estos sirvios lo único que harán sera alejarse de la justicia, desde luego que tienen que pagar un gravamen más en contra de su situación económica. Por esto apoyo la moción del H. Guzmán. - Ademas, hay algo que afecta a la personalidad y honorabilidad de quienes están desempeñando los cargos, porque esto de decir que se aumentan las tasas arancelarias para garantizar la corrección de los procedimientos de los jueces, me parece que no es atinado hacerlo constar porque es ofensivo para el mismo Poder judicial. Por todos estos aspectos apoyo la moción del H. Guzmán.

El H. Jurado:

Síños Presidente: Cuando se

Actas

discutir la Constitución de la República sobre la gratuidad de la justicia. Al principio se aceptó una disposición que prohibía a los jueces cobrar derecho alguno; entonces el H. Crespo hizo poner esta salvedad, a fin de que los jueces pudieran cobrar esos derechos. De manera que ésta fue una moción aprobada y consta de disposición especial que los jueces tendrían derecho para cobrar por actos y sentencias.

Al H. Grugman:

Señor Presidente: Pido que se aclare que estos derechos deben ser pagados por el Estado y no por las partes. En este sentido me permito elevar a moción.



De cierra la discusión, y votada se niega la moción del H. Grugman.

Se vota la moción del doctor Martínez Rovero y también se la niega.

Se vota el inciso tercero, y se lo aprueba igual a la ley vigente en su artículo primero, esto es, que se pagara diez pesos por cada auto.

A pedido de varios diputados se rectifica la votación y se confirma el resultado anterior.

Dafan constancia de su voto en contra el H. Ángel Polidoro Sánchez: Señor Presidente: Yo creí efectivamente que se trataba de autos definitivos, de manera que rectifico mi voto y los H. H. Martínez Rovero, Villacres y Moneda yo.

Al H. Coello Serrano:

Serio Presidente: Si se tratá de autos que tienen el carácter de sentencia, élla cobrará derechos, pero no en toda clase de autos.

Al H. Martínez Borroto:

Serio Presidente: Propongo que se añada un inciso que diga: "Estos derechos serán pagados por el Estado", ya que si se han señalado derechos a los jueces por providencias, no se debe gravar a las partes. Es una cosa horrosa que para que se le haga justicia, el interesado tenga que pagar más que el valor del mismo juicio.

Al H. Jurado:

Serio Presidente: Habría necesidad de modificar el Presupuesto y esta ley quedaría disqueciada por completo. Además, es ya una costumbre establecida este pago para aligerar a los jueces. Hasta la fecha no ha habido un solo litigante que se resista a pagar los derechos de auto. En mi calidad de Abogado que tengo conocimiento del foro, estoy en contra de la tesis del H. Martínez Borroto.

Al H. Coello Serrano:

Serio Presidente: Me parece que es un absurdo recargar el Censo Nacional en esta forma. Al que quiere plasmar su pliego debe pagar los derechos correspondientes. Como vamos a calcular el Presupuesto si no se sabe ni siquiera la cantidad que puede pagarse? Activamente se pagan determinados derechos y lo único que se ha hecho es aumentar esos derechos (debidamente a las circunstancias del momento). Si tenemos en



ARCHIVO

bado el aumento de derechos a los Notarios, por que no vamos a aumentarlos a los jueces? Y por que vamos a recargar el Presupuesto del Estado? Así que llamo a la concordia de los H.H. Diputados para que no acepten esta moción, porque no se trata de un impuesto sino de una tasa por ese servicio.

La Dirección: El señor Director del Presupuesto me acaba de informar que el Presupuesto del Poder judicial está ya aprobado por la Asamblea y cualquiera reforma implicaría una reconsideración. Llamo también a la concordia de los H.H. Diputados, pues preferible sería reconsiderar el aumento que se ha hecho, antes que esta innovación tan notable.

El H. Martínez Borrero: Vuelvo a rogar a la Dirección que se rectifique la votación respecto a su moción, y desde ahora fide votación nominal.

El H. Moncayo:

Señor Presidente: Propongo como moción previa que no se eleven las tasas. Desde luego que en el Presupuesto han sido aumentados los sueldos. Si es necesario depo planteada la reconsideración en este sentido, "que se mantenga la disposición que consta en la ley vigente".

Se toma votación nominal de la moción, la misma que da este resultado: a favor los H.H. Cabrera, Costa, Guzmán, Moreno, Moncayo, Muñoz Andrade, Villacres, Witt y Martínez Borrero. En contra los siguientes H.H. Calero, Crespo, Collo Serrano, Corral, Guillén, Jurado, Mercado, Paucharrama, Palacios, Sánchez Ángel, Suárez Quintana, Aspízcu y Mittman. - Razones su voto los H.H. Collo Serrano y Sánchez Ángel Polibio.

Al H. Coello Serrano: Señor Presidente: Estoy en contra de la moción porque se recargaría demasiado el Presupuesto del Estado. Sería lamentable que la Asamblea terminase sus labores el día sábado sin dejar un Presupuesto equilibrado para la vida nacional.

El H. Sánchez Ángel Polibio: Aun cuando el H. Martínez Bonino tiene razón en pedir que esos derechos sean pagados por el Estado, desde luego que ha elevado tanto los gastos de hambre. Hay que considerar que el Estado no está en condiciones de poder atender un gasto de esta naturaleza. Al principio pagaba estos derechos el Estado, pero después han tenido que pagar las partes, porque sólo así los jueces han podido hacer efectivos estos derechos.

La Secretaría proclama el resultado indicando que han votado a favor de la moción 9 representantes y en contra 13, leyendo sus nombres.

Se da lectura a las indicaciones hechas por la Corte Suprema de Quito. Arts. 1º y 2º (anexo)

Se lee el art. 2º de la ley de Arcanitos (anexo) y el respectivo informe de la Comisión:

Art. 2º.- Agríquense las siguientes palabras: "Y además sin cuenta contados, por una sola vez, por la lectura de cada foja del proceso;

la Dirección fide se establezca si se da lectura a la parte relativa a los jueces titulares y luego a los auxiliares y confueces.

Al H. Witt: Señor Presidente: Ya se consultó con acuerdo

de todos los sueldos del personal del Poder judicial de manera que no sufrirían mayor perjuicio. Aquello de que se va a desvirtuar el Presupuesto. Esto va a suceder de todas maneras porque desde que se presentó la proferma ya estáta desequilibrada.

El H. Martínez Rovero: No se explicarme hasta dónde va este recargo de derechos y de qué manera se desenvuelven los sueldos de los Ministros, si se extra por toda lectura de procesos, por autos, etc. Sólo para los Corfueces estaría bien.

Se vota porque se pague a los Corfueces 0.50 por foja de lectura y se aprueba.



El H. Moncayo: Señor Presidente: En un juicio que tenga mil páginas habría que pagar quinientos sueres de derechos a los Corfueces sólo por la lectura del proceso. Creo que esto es un absurdo.

El H. Martínez Rovero: Señor Presidente: Estaría de acuerdo siempre que estos derechos los pague el Estado porque los Corfueces para formar criterio y resolver tienen que estudiar con determinismo.

El H. Villacres: Señor Presidente: Presento moción en el sentido de que esos derechos no sean de cincuenta centavos por foja, sino que queden los mismos niveles establecidos en la ley.

Se vota porque los Corfueces garan 0.40 de derechos por cada foja de lectura y se aprueba.

Se vota en el art. 1º porque los Ministros de las Cortes Su-

primera percibían \$ 20.- y las Superiores también, de derechos de sentencia y se aprueba, y en el inciso 2º porque percibían \$ 10.00 por cada auto definitivo que resolvía la sustancia y se aprueba.

Se aprueba la supresión del último inciso de la ley de Aranceles referente a que los jueces de la Corte Suprema percibían derechos por la lectura de las fofas del proceso.

Con los criterios aprobados se aprueba que el art. 3º de la ley de Aranceles, después de "intervengán", diga "los Conyuges recibirán además" \$ 40 por una sola vez por la lectura de cada fofa del proceso. Todos los derechos de los Conyuges serán pagados por el Estado. Votado este agregado se aprueba.

Se da lectura al art. 3º de la ley y a las reformas sugeridas por la Comisión. (Anexo)



Nota de la Comisión: Art. 3º. - En el art. 3º póngase diez sueros en vez de cinco y cincuenta centavos en vez de veinte.

Se aprueban los criterios de que se paguen a los Conyuges de los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores \$ 10.- por cada dictamen y \$ 40.00 por la lectura de cada fofa del proceso en una sola vez, así como el criterio de que el Fisco pague estos derechos.

Se da lectura a la siguiente redacción del art. 3º que se aprueba quedando así: "Art. 3º. - Los Conyuges de los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores, percibirán \$ 10.00 por cada dictamen que emitan, y, ademas \$ 40 por una sola vez, por la lectura de cada fofa".

Aeff 88
298

del proceso. Igualmente estos derechos pagará el Fisco.

Se da lectura al art. 4º de la ley y (anexo) y al correspondiente del informe de la Comisión.

Art. 4º - En el art. 4º después de las palabras "y de las Cortes Superiores" la Comisión General acuerda suprimir todo lo relativo a Convenios de este artículo.

El H. Martínez Borrero: Señor Presidente. Yo no creo justo que sólo por ser alto oficial que ocupan los Ministros, siendo el trabajo igual al de un juez Provincial, ganen el doble de derechos. En la forma como está (con abido el art. creo que es absolutamente inaceptable). Los jueces Provinciales tienen un sueldo miserioso. Aun cuando tienen una dignidad inferior, el trabajo de ellos es superior al de los Ministros. La causa se organiza con el trabajo de los jueces de primera instancia. De manera que, si fuera posible, sería del criterio de que a los jueces Provinciales se les fague mayores derechos que a los Ministros.

El artículo se aprueba quedando así: - "Art. 4º - Los derechos fijados en el art. 1º para los Ministros jueces de la Corte Suprema, cuando se trate de causas civiles o comerciales, serán pagados por las partes. - El Fisco pagará los antedichos derechos en las causas penales de acción privada.

Se da lectura al art. 5º de la ley (anexo) y al correspondiente del informe de la Comisión:

Art. 5º - El art. 5º dirá "Los derechos de los Ministros, los jueces de los Ministerios Fiscales de las Cortes Suprema

y Superiores serán pagados por el Fisco.

Se acuerda en que se suprima el art. 5º y que para la formar otro inciso del art. 4º con la siguiente redacción:- "los derechos fijados en el artículo 1º para los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores cuando se trate de causas civiles o comerciales serán pagados por las partes. - El Fisco pagará los antedichos derechos en las causas penales de ejecución privada.

Buena suprimido en consecuencia, el art. 5º

Se da lectura al art. 6º de la Ley. (acceso)

El H. Martínez Rorero. Señor Presidente. Como criterio debe establecerse que los compuestos de los Ministros de las Cortes Superiores ganarán iguales derechos que los jueces Provinciales, para que después se haga constar la respectiva cantidad.

La Comisión General aprueba el artículo con las siguientes modificaciones: - En vez de "doble" se convierte por "mismo" y después de "sustitutos" lo siguiente: - "Todos estos derechos serán pagados por el Fisco". suprimiendo se el último inciso del art. 6º.

Se estriñía el párrafo de la Ley de Aranceles (acceso)

Se lee el art. 7º (acceso) y el respectivo de la Comisión: Art. 7º. - En el inciso 2º del art. 8º póngase ocho sueros en vez de tres.

En el inciso 3º del mismo artículo póngase diez sueros en vez de seis.

Def/188
296

Y en el inciso 4º pongase en su orden Cuatro y
Ocho en vez de Dos y Cuatro.

Se aprueba que por los autos se pague \$ 10.00 sueros.

Al H. Martínez Borroto: Señor Presidente: Los Jueces Provinciales concurren de la Cámara en primera instancia, pues ante ellos se presentan los incidentes que pueden ocurrir en su juicio, lo cual exige que se dé una provisión interlocutoria, que es tan auto. Para los Ministros se han establecido derechos cuando suben en apelación estos procedimientos de los Jueces Provinciales, pero a los Jueces Provinciales no se les está señalando derechos. Si los Ministros ganan por dictar providencias, sea confirmando y revocando la del Juez inferior, muy justo es que los Jueces inferiores, quienes asumen efectivamente la responsabilidad, ganen también estos derechos.



Al H. Jurado: Señor Presidente: El que hace el proceso y verdaderamente trabaja es el Juez Provincial, pues los Ministros reciben ya el trabajo hecho. Esto debe tenerse muy en cuenta.

Al H. Martínez Borroto: Pida que se suprima la frase "la cuestión resuelta en grado".

Se vota porque se pague \$ 20.00 por cada sentencia y se aprueba.

Se aprueba el aumento después de "instancia" las faltas graves "o resuelva el incidente". Queda así, por tanto, el art. 7º. - Los Jueces Provinciales además del sueldo que se les pague, en el Presupuesto General del Estado, percibirán los siguientes derechos: \$ 10.00 por cada auto que

resuelva definitivamente la cuestión o que ponga fin a la
instancia; f-20% por cada sentencia.

Se da lectura al art. 8º de la ley (anexo) y al respectivo del
informe de la Comisión.

Art. 8º.- Del art. 10º seprimase las palabras "serán fa-
gados por el Fisco".

Al H. Jurado: Señor Presidente: A todos se les ha subi-
do los derechos y a los Jueces Ocañonales que tienen el
mismo trabajo que los Jueces Provinciales, se les ha dejado
solamente en diez jueces. El auto queda quedan en
ochos, pero por la sentencia debe pagarse quince sueros.

Si aprueba el criterio de que los Jueces Ocañonales percibian
f 8.00 por cada auto que ponga fin a la instancia, y
f 15.00 por cada sentencia. Asentándose los jueces de
sema cuantía de hasta doscientos sueros.

Se suprime el inciso 3º de este artículo y se acuerda sus-
tituirlo con este: - "las causas cuya cuantía sea hasta
de f-200.00 no causarán ningún derecho ni más el de
hombres, de acuerdo con la ley y este artículo deberá
constar en las ref. de la Ley Orgánica del Poder Ju-
dicial, al hablar de los jueces forroquiales.

Al H. Jurado: La ley dice que "no causarán ningún
derecho" y entonces algunos jueces han interpretado como
que se trata también de los tímulos fiscales y papel.

Al H. Martínez Rovero: Señor Presidente: En la ley de tim-
bres (ambicias) se ha establecido que se hará del papel

Act 188

simple y que no se pondrá timbres, incluyese en el fisco.

Al H. Cabrera: Señor Presidente: En una reforma posterior de la ley de Timbres consta que se hará un papel común, hasta una cuantía de quinientos pesos.

Se lee el art. 9º de la ley (carazo)

Al H. Jurado: Señor Presidente: Pediría que la práctica de inspecciones judiciales y otras diligencias no causara ningún gravamen dentro del sector urbano de la ciudad porque los Secretarios quieren cobrar por todo.

Al H. Martínez Porrero: Señor Presidente: la ley de hacienda señala viciós por el tiempo de un día. Así que para ocupar un día que da oficios a los viáticos, es necesario que la distancia sea considerable. Así que debería ponerse que las diligencias que se realicen dentro de un radio por lo menos de cinco Kilómetros desde el despacho del Juzgado, no causarán viciós.

Se acuerda que el art. 9º - Queda así: - "Cuando los Jueces Principales o Municipales o Provinciales practiquen Inspección judicial u otra diligencia análoga a una distancia mayor de cinco Kilómetros de la Oficina del Juzgado, percibirán los viáticos de acuerdo con la Ley de Hacienda".

Leída esta redacción, se aprueba.

Se da lectura al art. 10º de la ley (Carazo) y al correspondiente del informe de la Comisión:

art 10º - En el inciso 2º del art 12º en vez de tres sucesos pongase seis.

En el inciso 3º del mismo artículo pongase seis sucesos en vez de tres.

Y en el último inciso, pongase dos sucesos en vez de un suceso.

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Yo no estoy de acuerdo en que se suprima el pago de los viciéticos por cuenta del Fisco. Los viciéticos son en relación al sueldo de manera que vienen a afectar al erario nacional, mas no a las partes.

La Comisión General: conviene aprobar el art. 10º con forme la siguiente redacción: - Art 10º - Los derechos determinados en los Arts. 7º y 8º serán pagados por las partes y los viciéticos de que trate el art. 9º serán subejigados por el Fisco, de conformidad con la Ley de Hacienda".

Se lee el art. 11º de la Ley (anexo) y el respectivo del informe de la Comisión:

Art. 11º - En el art. 13º después de las palabras: "Corresponde el principal", agreguese: "Y los respectivos derechos".

Votado, se aprueba el art. con la adición.

Se da lectura del art. 12º y al respectivo de la Comisión:

Art. 12º - En el art. 15º en vez de "tres Kilómetros", pongase "dos Kilómetros".

Después del art. 15º pongase una sección que diga "De los asesores".

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Es justo que

ganen derechos quienes intervienen en una determinada causa y no en todo el despacho. Autóncas, lejos de menos que no se les asigne derechos por la lectura. Estos también deben tener opción a la lectura porque no podrán fallar nada sin leer.

El H. Jefe del: Señor Presidente: Los jueces suplentes han percatado los derechos de auto y sentencia de conformidad con la ley. Son los Secretarios quienes practican todas las diligencias de manera que el juez intervenga solamente para solemnizar el acto.

El H. Martínez Borroto: Señor Presidente: Un juez que quiere cumplir con su deber debe él apercibirse y recibir las declaraciones. Por lo mismo, si cumple con su obligación debe ser pagado.

El H. Jefe del: Señor Presidente: La mejor manera de obviar cualquier dificultad es dandole cuarenta céntavos por la lectura de cada página del proceso.

Se vota porque las diligencias de los jueces suplentes sean pagadas por el tiempo que emplean y se niega.

Se vota porque en la recepción de declaraciones de testigos se sobre \$14.00 por testigo y se aprueba \$4.00 por confirmación, y se aprueba.

Se aprueba el art 12 con la siguiente redacción: - Cuando los jueces Provinciales suplentes intervengan solo en una o más causas, por excusa o infertilidad del principal, percibirán los mismos derechos determinados en el art 7º y además los siguientes: cuatro sueldos por la recepción

de confesión, dos por la recepción de la declaración de cada testigo o escrito; cinco sucesos por la primera hora de una inspección u otras diligencias análogas como inventarios, levantamiento de pellizos, etc.; y del mitad por cada una de las horas siguientes. Seis sucesos por cada uno interventorio, o que resuelva incidentes dentro de su tramitación, y 0.40 por una sola vez, por la lectura de cada hoja del proceso. Estos derechos serán pagados por las partes.

Al H. Jefe: Señor Presidente: Hago moción que se tenga como base la disposición de la ley prescripciones de la supresión consultada en el año 1940, y que después se vayan señalando los derechos caso por caso.

Al H. Martínez Bonero: Señor Presidente: Pido que se supriman los términos "o más causas". Debe señalarse los derechos con relación al tiempo. Por una confesión de tres o cuatro horas. Por ejemplo, podría ponerse "tres sucesos por la primera hora y dos por cada una de las siguientes que se ocupe de estas diligencias".

Al H. Jefe: Señor Presidente: Tú muy habrá la dificultad de que como el juez se es polémico hace las preguntas que quiera para inquirir la verdad. El mismo juez alargue la diligencia. Creo que mejor sería pagar tres sucesos por cada testigo, como ha sido con los miembros en aspectos de jurisdicción voluntaria.

Se acuerda suprimir el último inciso del art. 13º que consta en la ley.

Se da lectura al art. 13 de la ley (anexo) y al corres-

pendiente del informe de la Comisión:

Art. 13º.- Los Asesores que, por sus funciones, serán considerados como Jueces Auxiliares, percibirán los siguientes derechos:

Tres Sueldos, por la recepción de confesión, declaraciones de testigos, carros y otros diligencias análogas.

Ocho Sueldos por la primera hora y la mitad por cada una de las siguientes: por la Asistencia a Interrogatorios, fijación y levantamiento de sellos, celebración de audiencia y juicios verbales sumarios;

Dos Sueldos por el pergaminto que recibirán a los peritos, guardadores, promotores, otras personas que intervengen legalmente en el juicio, excepto las partes y testigos;

Cinco sueldos por cada auto dentro de la trámite;

Diez sueldos por la expedición de auto definitivos o que pongan fin a la instancia;

Veinte sueldos por la expedición de sentencia, y cuarenta centavos, por una sola vez, por la lectura de cada feja del proceso;

Se aprueba el artículo con la siguiente redacción: Art. 13.- Los Jueces Ocupacionales sujetos que estén en el caso del art. 11, percibirán su sueldo y ganarán derechos de conformidad con lo dispuesto para los Jueces Provinciales y por lo que respecta a los Jueces Ocupacionales que se hallan en el caso del art. 12, percibirán iguales derechos que los Jueces Provinciales. En los juzgios de Jurisdicción voluntaria, los derechos serán pagados por las partes.

El art. 14 de la ley queda en la misma forma sin modificación alguna.

Leído el Art. 15 se lo suprime

Se suspende el estudio del art. 16 y siguiente del Informe de la Comisión referente a los derechos hasta armonizar con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se lee el art. 16 de la Ley (anexo)

Al H. Martínez Borrero, Señor Presidente: Yo no creo que sea tanta la boca mordal de un Juez que por tener más derechos alargue las declaraciones para hacer pasar el tiempo.

La Presidencia consultó si se conserva los jueces Pedro Guadalupe en el país.

Se suspende el estudio de este asunto por armonizarlo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al H. Martínez Borrero, Señor Presidente: Creo que sería de suprimir aquello de "otras diligencias análogas" por que las semejantes análogas serían las declaraciones o los oídos.

Al H. Jurado, Señor Presidente: Bien puede ser que los jueces tengan que hacer inspecciones a distancias considerables de manera que se denieguen ciertos derechos para otra clase de diligencias. En las questões de inquisitorial se ofrece al diario visitar la construcción

ción de los edificios para ver en que estado se encuentran.

Se lee nuevamente el art. 16.

Al H. Martinez Borrero: Señor Presidente: Creo que esto también es indispensable relacionarlo con el tiempo por que las inspecciones prolongan las partes, ya que ella son las que hacen las observaciones. Esto hubiera sido mejor fagado por el Fisco. Debe declararse que si se coloca el rechazo por declaración de testigos o confesiones, ya no debe computarse ese tiempo de la diligencia. Es necesario redactar este artículo conveniente.

Al H. Martinez Astudillo: Señor Presidente: Al hablar de los derechos de las declaraciones de testigos, hay que tener en cuenta que en los asuntos de jurisdicción voluntaria no fagará los derechos del Estado, sino el interesado.

Al H. Martinez Borrero: Señor Presidente: Creo que esta parte no puede rotarse porque el establecimiento uno de los jueces parroquiales es cuestión que afecta a la ley Orgánica del Poder judicial. Sin cuanto a los derechos que hoy mismo puede discutirse.

Al H. Jurado: Señor Presidente: Como los beneficiarios políticos no pueden tramitar causas sino de hasta ciertas sucesos y no causaran ningún derecho estas causas, está de acuerdo con lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder Judicial.

Al H. Martinez Borrero: Señor Presidente: Hay que considerar si defen o no obras derechos acabado recibiendo

los Jueces Políticos comisiones para hacer las primeras citaciones. A fin de no abrir la puerta al abuso es necesario actuar debidamente eso indicando que tendrán derechos por calalleria

Se aprueba el art. 16 añadiéndole el siguiente inciso: "La parte interesada proporcionará los medios de transporte para el cumplimiento de las Comisiones y más diligencia a él encomendadas.

Al F. Martínez Astudillo: Señor Presidente: Yo no opino porque se haga pago ninguno a los Jueces Políticos porque con o sin esta Orden de la Ley seguirían en el abuso, un mal que no podrá cesar a pesar de la Historia de la República. Todos los Jueces Políticos robaban y sólo como un caso especial se puede decir que existe alguno que no abuse. De manera que no quería que se considerase en esta disposición ninguna facultad para el Golfo de derechos, porque entonces se daría lugar a un mayor abuso.

Se da lectura al art. 17 de la ley (anexo) y al correspondiente del informe de la Comisión.

Se aprueba el art. como consta en la ley, con la única modificación de que los Jueces del Tribunal tendrán derecho a percibir los mismos derechos de sentencia que los Jueces Provinciales en las acusaciones de acción privada, pero lo que se aprueba lo siguiente: "Excepto en los Jueces señales de acción privada en que percibirán los mismos derechos que en los Jueces civiles".

Se da lectura al art. 18 de la ley (anexo) y al corres-

fondiente del informe de la Comisión:

Art. 18.- En el inciso 2º del art. 20 pongase cinco sueros en vez de tres.

En el inciso 3º del mismo artículo, pongase cincuenta sueros en vez de veinte.

En el inciso 4º pongase tres sueros en vez de un suero 50 centavos y dos sueros en vez de 75 céntimos.

En el inciso 4º pongase cuarenta centavos en vez de veinte.

Se aprueba el criterio del informe de que sean cincuenta sueros por las audiencias ~~de las causas sujetas al Tribunal del Corinse.~~



Se da lectura al art. 19 de la ley y al correspondiente al informe de la Comisión y se aprueba también el criterio de que en vez de 20 sean cincuenta sueros.

En el inciso 3º del mismo artículo, pongase cuarenta en vez de veinte.

Se da lectura al art. 20 y se aprueba en la misma forma que consta en la ley.

Los demás artículos no han sido reformados en el Proyecto de la Comisión hasta el 24 en que se lee el artículo de la ley y el correspondiente del informe de la Comisión.

Se lee el art. 24 de la ley (anexo) y el correspondiente del informe de la Comisión. - se aprueba que quede tal como consta en la ley.

Se lee el art. 25 de la ley y el respectivo del informe de la Comisión.

Se niega el informe de la Comisión sobre el art. 25.

El H. Martínez Rovero: Señor Presidente: Si tiene que intervenir el Ejercito Político para el cobro de pasos, en caso de que una de las partidas haya sido condenada, tiene derecho el Ejercito Político al cobro de los reembolsos de los derechos de transporte.

El H. Jurado: Señor Presidente: Creo que mejor sería que las partidas interesadas proporcionen a los Ejercitos Políticos por medios de transporte.

Se aprueba el art. 25 tal como consta en la ley.

El H. Jurado: Si estamos discutiendo un asunto de interés, la Corte Suprema ha pedido que se exige derechos a los jueces del Tribunal de acusación particular. Creo que es justo el pedido de la Corte, porque el pago de esos funcionarios es enorme.

Se da lectura al art. 26 de la ley.

Se aprueba el art. suprimiendo la última parte: "sin que, etc., etc."

Se suprime el art. 27.

Se da lectura al art. 31 de la ley y al respectivo del informe de la Comisión.

El H. Martínez Rovero: Señor Presidente: Creo que por no intervenir en una causa de un jurado, pago más

Ref #188

bien los derechos de la multa antes de conformarse con fijar su día para que sea válida suerte y tener la responsabilidad de un fallo.

Al H. Jurado: Señor Presidente: Debo aclarar que los derechos para los Secretarios de la Corte Suprema y Cortes Superiores, que dieron fijados solamente para las inspecciones. Los Secretarios Relatores guardan las dos terceras partes de lo que percibiría el Magistrado Juez. Creo que se debe mantener esta disposición.

Al H. Jurado: Señor Presidente: Esta disposición no existe en las reformas del año 1940; de consiguiente queda suprimida de hecho.

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Pero pregunto entonces qué trae de ganar los Secretarios ad-hoc? Puede darse la posibilidad de que intervenga un Secretario ad-hoc que no sea un empleado de un juzgado. Por lo mismo, es justo que gane derechos que podrían ser la mitad de los que correspondan al Juez por las respectivas diligencias. Desde luego estos derechos tendrían que ser pagados por las partes, porque ningún Secretario ad-hoc se presentaría a actuar con la esperanza de cobrar algún día al Fisco.

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: En los testamentos cerrados es cuando menos trabajo tiene el Notario, puesto que él no se ocupa de otra cosa que de autorizar el acto del otorgamiento con el escrito que se pone en la cubierta del testamento. Y solo para esa diligencia pagar veinticinco sueldos, con más un recargo del veinte por ciento si es un día feriado, me

parece demasiado. Creo que suficiente sería un aumento de cinco sueldos la cantidad señalada en la ley en términos.

Al H. Corral: Un testamento cerrado es de mayor responsabilidad. Los voluntarios han hecho presente que lo que vienen a percibir como emolumentos en el desempeño de sus cargos, no es suficiente para la subsistencia. De manera que ya se ha hecho constar que los vieneses deseados obsequiosas cincuenta sueldos para autorizar un testamento cerrado. Si anteriormente ha sido elegido ayer y hoy estamos con el criterio de que se admite el efecto por cierto, creo que sería suficiente señalar la cantidad de veinte sueldos sin hacer distinción de días feriados.

Al H. Martínez Alhondillo: Señor Presidente: Si bien el trámite material no es mucho en cambio la responsabilidad notarial es enorme primero porque es muy peligroso incurrir en un motivo de nulidad en la aprobación del testamento cerrado y segundo, por la delicadeza misma de esa función. De manera que no creo que ese derecho sea abierto y sugiero que se pague \$20% por testamento cerrado y que no haya recargo en los días feriados.

Al H. Martínez Borrero: Señor Presidente: Antes, incluidos en los derechos del Notario, estaban los derechos de amanuense. Yo si considero justo que se sobre los derechos de amanuense, pero sin exceder una excesiva cantidad de diez sueldos porque lo que escribe en el sobre es lo que corresponde a una media página.

Al H. Señor Director: Las disposiciones legales que en las

También cerrado, ademas de la carátula tiene que hacerse también la inscripción en el registro. De manera que son dos actas las que tiene que hacer el notaario.

En el inciso 2º se sugiere que los derechos de araña mueran sean de \$6.00 inclusive los derechos por actas que se obtiendan en el protocolo de la Notaría.

Al H. Director: En cuanto al recargo por el tránsito en la noche yo si creo que es justo. Si el testamento cerrado no se aceptó el recargo por dichos feriados pero creo que debe aceptarse el recargo por el tránsito en la noche.

Al H. Martínez Rovero: Señor Presidente: Entonces va a haber interés de parte de los Notarios de hacer testamentos solamente durante la noche, porque de cualquier manera han de retárselas para comenzar la diligencia más tarde.

Al H. Martínez Astudillo: Señor Presidente: Para evitar el peligro producido por el H. Martínez Rovero, creo que podría agregarse: "en los casos de urgencia". De esta forma (no) habrá el peligro de que el Notario retarde el cumplimiento de su deber de una manera maliciosa.

IV. Se suspende la discusión de esta ley hasta la tarde para tratar de otro asunto.

Se cubrá a discutir la Ley de Contadores en el Art. 5º

Act. #188

Al H. Domínguez: Señor Presidente: Deseo preguntar si en la clasificación que se ha hecho, con relación a la importancia de los asuntos relacionados con los intereses nacionales, ésta ley es de preferencia a las otras.

Al H. Narváez: Señor Presidente: Quiero informar el alcance de la ley. Es tan importante que tiene relaciones directas con el Presupuesto Nacional. Hasta aquí hay sólo contadores quienes tienen consigna del parte de los patrones para llevar la contabilidad en determinada forma y por esto el Estado recuerda una cantidad muy inferior de impuestos con relación a lo que realmente debe percibir. De manera que ésta ley va a regular en mejor forma para los intereses nacionales) la percepción de los varios impuestos.

Al H. Andrade Cevallos: Señor Presidente: Quería agregar que ésta ley viene a ser casi el fundamento de la economía nacional. Resulta que en toda operación comercial van a intervenir los contadores. De acuerdo a que precisa que se les rodee de determinadas garantías, a fin de que la contabilidad sea llevada en forma cierta y efectiva. En esta forma el Estado va a percibir mayores cantidades por concepto de impuestos.

Se da lectura al art. 2º

Art. 2º - Para los efectos de ésta ley sera considerado ejercicio de la citada profesión todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos y precios de las personas comprendidas en el art. 5º, y, especialmente si consisten en:

Dct#188

- a) la ejecución de servicios profesionales
- b) la realización de trabajos de organización, auditória, intervención, peritazgo, inventarios y los demás labores contables que requiere la fiscalidad de establecer científicamente resultados económicos y financieros de instituciones, empresas o negocios de cualquier índole, públicas o privadas.
- c) al desempeño de funciones provenientes de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes.
- d) al desempeño de cátedras de Contabilidad en los titulados o Escuelas de Comercio, públicos o privados.

Al H. Martínez Borrero Señor Presidente: No podría jamás aceptarle este inciso, porque entonces los titulados contadores van a copiar todas las actividades de peritaje en los inventarios judiciales. De manera que con sólo ser un perito contador, va a desempeñar también funciones de perito agrimensor y técnicas que se necesitan para inventarios de bienes. Dilearía hacerse referencia sólo al peritaje en el ramo de contabilidad, pero no en toda clase de peritajes judiciales, ya que pueden corresponder a obra técnica.

Al H. Ortiz Bilbao: Señor Presidente: La modificación principal que sugirió la Comisión fue que se pusiera como título primero "De los Profesionales" y después "Del ejercicio Profesional". Anteverso el título primero comprendría el art. 1º y el 5º actual que pasa a ser 2º. El Título segundo conseguiría con el actual art. 3º alguno de los miembros de la Comisión manifestó que interverría haciendo algunas observaciones cuando se presentase el caso.

Se da lectura al art. 5º

Título II

De los Profesionales

Art. 5º.- Los profesionales en Contabilidad, que se denominaría Contadores Públicos, para los efectos de la presente Ley, serán los siguientes: los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que, habiendo rendido el correspondiente examen final en cualquiera de los plantelés de enseñanza comercial, legalmente establecidos en el País, hayan obtenido el Título de Perito Contador o Contador Comercial, de acuerdo con la ley de Educación vigente para Institutos Oficiales, o los que habiendo cursado en Institutos extranjeros similares se encuentren en posesión de títulos legalizados por el Estado. Los ciudadanos, ecuatorianos y extranjeros, que estén en posesión de los certificados conferidos de acuerdo con el Decreto Supremo N° 317 de 6 de Mayo de 1936, por las Cámaras de Comercio, Tesorería Fiscal y Jefaturas Provinciales, hasta que entre en vigencia la presente Ley.

Los ciudadanos, ecuatorianos y extranjeros que se encuentren en posesión de Diplomas o Certificados conferidos por Institutos, Escuelas Particulares de Comercio, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y los que, en adelante, estando en posesión de dichos diplomas o certificados, acrediten tres años de práctica profesional como Ayudantes de contabilidad o jefes de Secciones Contables en Instituciones comisionadas, etc. de derecho público o privadas que por su importancia meregan acreditárseles como tales.

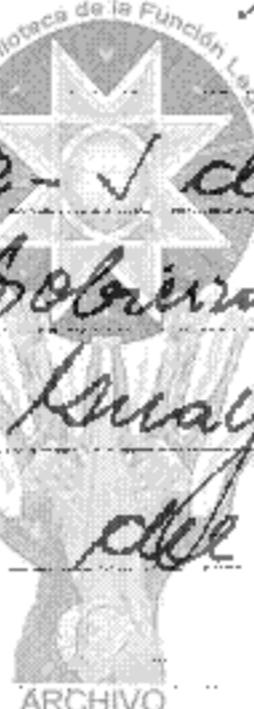
Al H. Martínez Borrero. Señor Presidente Guerra

Acta 318

que se nos da a conocer el Decreto Supremo N° 317, de 6 de Mayo de 1936, por el cual se facultaba conferir Título de Contadores a ciertas instituciones, porque con este art. parece que aquella ley va a quedar derogada fácilmente desde el momento en que se expida esta otra. Así que es necesario conocer las disposiciones de aquel Decreto.

El Sr. Pérezantes. Señor Presidente: Yo quisiera que se suprima "y los que en adelante estén en posesión de dicho diploma" y que en su lugar se diga: "y los que acrediten tres años de práctica profesional".

I. - Se lee u Oficio N° 92-1 de 18 del presente en el que solicita el Ministro de Gobierno que se declare día de recordación nacional en Guayaquil con ocasión del centenario del fallecimiento del ilustre poeta José Joaquín de Olmedo.



Se aprueba en principio la petición del Ministro

II. - Se da lectura en segunda discusión el proyecto de Decreto por el que (se establece la condecoración "Angélico de Santa Cruz y Espejo" para médicos que se distingan en su profesión. Comiso)

Se aprueba el Decreto ad-referendum para que la Asamblea confirme o niegue dicha aprobación.

III. - Se levanta la sesión a la 1 y 10 p.m.

El Director.

315

Ad. f. 188

A. Dr. Manuel A. Corral Saurequi.

Al Secretario,

A. Dr. Julio C. Jurado

El Secretario

C. C. Alvarado



ARCHIVO

Sesión Matutina del martes 18 de Febrero de 1947

Anexo

Indicaciones de la Corte Suprema al Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que el art. 1º diga de los Asesores o Jueces occasionales.

Que el art. 2º después de la palabra Asesores se agregue o Jueces Auxiliares.

Que en el art. 3º después de la palabra Asesor se agregue o Juez Auxiliar.

Que el art. 7º diga: "solicitada la designación, el respectivo Juez, después que se hubiere plado contestación a la demanda, convocará a las partes, previo señalamiento de día y hora, para buscar el acuerdo sobre esa designación, y de no obtenerlo por unanimidad o en rebeldía de la que no hubiere concordado, procederá en el mismo acto a sortear entre los designados por la Corte y residentes en el Cauñón en que se sigue el juicio el que debe continuar conociendo de la causa i de cualquier incidente previo a la contestación.

Al art. 8º agregar un inciso que diga: "la providencia en que se reciba la causa a prueba, se dictaría en resolución separada y por el Asesor que entre a conocer de la causa,

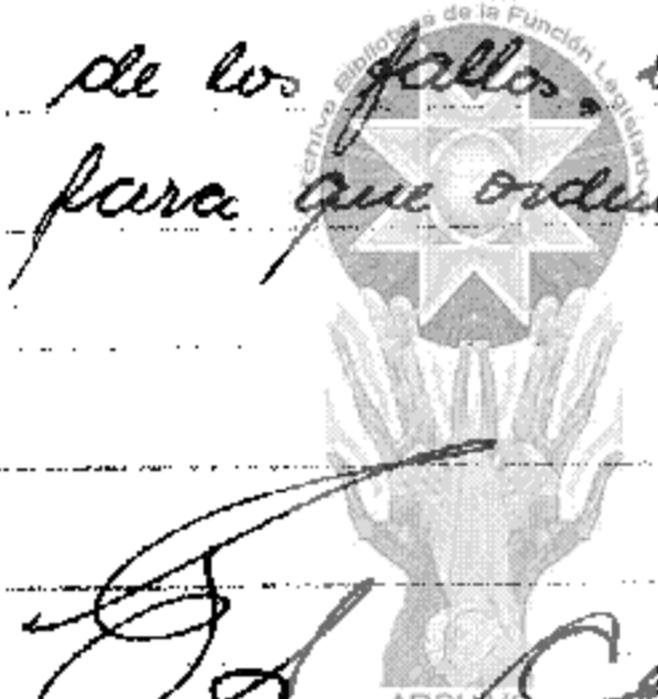
el art. 11º.- Si estando tramitándose los juicios llegare a faltar el Juez de la causa, por excusa, recusación o cualquier otro motivo, los interesados podrían pedir a quien corresponda la designación de Asesores, cualquiera que fuere el estado de la causa.

Agregar un artículo que diga: Asimismo, sin consideración al estado en que se encuentre la causa, cualquiera de las partes puede solicitar la designación de Asesos o Jueces Auxiliares cuando el Juez de la causa, no desfachara de su

tro de los términos fijados en la ley, y el designado conocerá y resolverá de todos los incidentes que se suscitaran hasta su terminación.

Al Juez Provincial o Declaral, sin más formalidad que la razón sentada por el Secretario de que ha vencido el término para la expedición de la respectiva providencia, concederá a lo pedido y procederá en la forma prescrita en el art. 7º.

Al art. 13º agregar: "en caso de excusa, ésta será conocida y resuelta por el Juez o Notario que haga el nombramiento".
Al art. 14º agregar "correspondiendo la ejecución de los fallos".
Al inciso 2º del art. 16º dirá: "si la Causa terminare por ejecución o ejecución de los fallos, la remisión la hará el correspondiente Juez para que ordene archivarla en su Despacho".



Bd copia.

C. G. Nasch Ll

Oct 188
318

Sesión Plenaria del martes 18 de Febrero de 1947

Anexo.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1946

Considerando:

Que es necesario estimular la labor humanitaria y científica de la Medicina;

Que próximamente se conmemorará el Segundo Centenario del nacimiento del protomedico ecuatoriano, Doctor Eugenio de Sculá Cruz y Caspejo,

Decreto

Art. 1º.- Crear la Condecoración Nacional "Eugenio de Sculá Cruz y Caspejo" destinada a exaltar las virtudes de los Médicos que se hicieren acreedores a esta alta distinción por los servicios prestados a la Patria, a la Ciencia y a la Humanidad;

Art. 2º.- Las respectivas condecoraciones se discernirán y concederán anualmente en el aniversario del nacimiento del Patrono;

Art. 3º.- El Presidente de la República por medio de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Educación y Previsión Social y de acuerdo con el proyecto que presentare la Federación Médica Nacional, regularátrá la aplicación del presente Decreto.

Dado, etc.

Es copia. C. G. Basf de

Rедакción de las Reformas de la Ley
de Régimen Administrativo de la Repú-
blica del Ecuador.

La Asamblea Nacional Constituyente
Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de Régimen Administrativo de la República del Ecuador, cuyo Título queda modificado con el que acaña de expresarse:

Art. 1º. El Título I llevará como denominación la siguiente: "De la Comisión Legislativa";

Art 2º.- El art 1º de la Ley de Régimen Político y Administrativo de la República, dirá: "La Comisión Legislativa, integrada conforme al artículo 77 de la Constitución, funcionará en la Capital de la República;

Art. 3º.- El Art. 2º. dirá: "Los Miembros de la Comisión Legislativa durarán en el desempeño de sus cargos por el periodo señalado en la Constitución de la República, pudiendo ser reelegidos indefinidamente;

Art. 4º.- El Art. 3º dirá: "En inicial, los miembros de la Comisión designarán sus dignatarios, funcionarios y empleados de ésta y adoptarán el Reglamento al cual debe sujetarse la Corporación;

Art. 5º.- El Art. 4º. dirá: "Son atribuciones y deberes: 1º.- Elaborar proyectos de la Ley y Decretos para someterlos al Congreso, conforme al inciso primero del art. 77 de la Constitución;

función;

2º. Informar acerca de los Proyectos de la Ley que sometiere a su dictamen el Presidente de la República;

3º.- Presentar Informe anual de sus labores al Congreso, y publicarlos cuando menos treinta días antes de la instalación del mismo;

4º- Nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados;

5º- Llamar al respectivo suplente cuando falle un miembro principal de la Comisión. Si faltare también el suplente y no estuviese reunido el Congreso, pondrá tal particular en conocimiento del Consejo de Estado para que proceda a llenar interinamente esa vacante;

6º.- Conceder con sueldo, con justa causa y hasta por dos veces en el año, licencias que paren de ocho días y no excedan de treinta, a sus miembros, funcionarios o empleados;

7º- Determinar las horas de despacho y los días de descanso que podrán ser otros que los de la Función Judicial;

8º Llamar cuando lo estimare conveniente a cualquier Funcionario Público, individuo o Comisión Técnica para que colabore con ella, los cuales no podrán excusarse de concurrir al llamamiento que se les hable hecho, y,

9º Ejercer las demás atribuciones que les correspondan de acuerdo con la Constitución y las Leyes;

Art. 6º El Art. 5º dirá: "Para el efecto de

su funcionamiento, la comisión legislativa dictará su propio Reglamento, el que fijará las atribuciones y deberes de sus miembros, funcionarios y empleados y las normas a las que quedarán sus actuaciones en observancia de lo preceptuado por la constitución y las leyes.

Art. 7º.- Despues de Título II, póngase otro que dirá: "Título II (bis) El Vicepresidente de la República."

Art 8º- Son aplicables al Vicepresidente de la República, cuando entre a ejercer la Función Ejecutiva, de acuerdo con la constitución, los arts. constantes en el Título precedente.

Art. 9º- El inciso 2º del art. 43, dirá: "Autorizar conforme al art. 109 de la constitución, los Decretos, Ordenes, y Resoluciones del Presidente de la República.

El inciso 6º dirá: "Publicar anualmente los Informes a que se refiere el art. 112 de la constitución;

En el inciso 7º suprimase las palabras "y fiscalizar";

En el inciso 10º en vez de "Tribunal de Garantías Constitucionales, póngase "consejo de Estado";

Art. 10º- En el inciso siguiente a la letra e) de la Primera Parte del art. 15, suprimase las palabras: "Las mismas que se reglan por Leyes y Reglamentos Especiales;

Art 11º- En el inciso 4º del art. 16 en vez de "comisión Nacional de Economía," póngase "consejo Nacional de Economía;

Art. 12º - Al art. 22 agréguese un inciso que dirá: "Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponen la Ley General de Bancos, la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador y la Ley del sistema de Crédito de Fomento;

Art. 13º - El Art. 29 dirá: "Adscrito al Ministerio de Previsión Social y Trabajo funcionará el Departamento de Asuntos Indígenas";

Art. 14º - El art. 30 dirá: El Ministerio de Previsión Social y Trabajo, reglamentará en forma preferente lo relativo a cuestiones indígenas;

Art. 15º - Síprimase los arts. 31 y 32;

Art. 16º - En el inciso 2º del Art. 33 en vez de "Rentas Fiscales, póngase" Rentas Públicas y en vez de "Evaación Fiscal," póngase: "Evaación Tributaria";

Art. 17. - La letra h) del Art. 34 dirá: "y las demás secciones que fueren necesarias;

Art. 18. - El sub-título del capítulo 11 dirá: "De la Asesoría de los Ministerios";

Art. 19. - El Art. 46 dirá: "Cada Ministerio tendrá la Asesoría Técnica Unipersonal o pluripersonal que estime conveniente o que se determine en Leyes Especiales;

Art. 20º - Síprimase los Arts. 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56;

Art. 21. - El numeral 2º del Art. 57 pase a ser 1º y éste 2º;

Art. 22. - En el Art. 60 en vez del numeral 9 del Art. 65, póngase numeral 6º del art. 93 de la Constitución;

Art. 23. - Síprimase el inciso 2º del numer-

ral 11 del art. 64;

El inciso 13 dirá "presentar al Ministro de Gobierno temas, que no serán obligatorios para la Función Ejecutiva, para el nombramiento de Intendentes de Policía, Jefes Políticos, Jefes de Seguridad, Jefes de Investigaciones, Comisarios Nacionales y Elementos Políticos;

El inciso 14º dirá "para el nombramiento de los Demas funcionarios y empleados de las Dependencias Administrativas de la Provincia y que se refieren al orden Ejecutivo, deberán ser consultados para el nombramiento y remoción por los Ministerios o Departamentos correspondientes;

En el inciso 16º suprimase las palabras:

"por lo menos una vez al año;

En el numeral 25 en vez de art. 115 pongase art. 154;

Al numeral 32 agréguese: "controlar la ejecución de los trabajadores";

En el numeral 35, en vez de art. 131, póngase Art. 94;

Art. 94º- El Art. 67 después de la palabra:

"Un Secretario" agréguese: "y los empleados que consten en el Presupuesto y que servirán de su libre nombramiento y remoción;

Art. 95º- Art. 75, agréguese un inciso que dirá: "a falta de Jefe Político suplente, la sucesión corresponde a los consejales en el orden de su elección; con excepción del Presidente y Vicepresidente;

Art. 26º- En el art. 76 agréguese estas palabras "que serán nombrados y removidos libremente

te que el Ministro de Gobierno;

Art. 27º - En el inciso 1º del Art. 78 antes de las palabras: "A la raza Indígena" póngase: "especialmente".

Art. 28º - En el numeral 2º del Art. 80 en vez de "Consejo Parroquial, póngase" Junta Parroquial.

Art. 29º - El art. 86 dirá: "Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República de conformidad con la Ley."

Art. 30º - En el art. 87 en vez "del Ejecutivo," póngase "Del Presidente de la República";

Art. 31º - Al art. 89, agréguese un numeral que dirá "5º - Los Jefes de Investigaciones también son Agentes de Policía, ej., civiles o militares, quedan sujetos a las autoridades de Policía;

A base de respeto a las Garantías Constitucionales, les corresponde:

a) Vigilancia, control y arresto de delincuentes;

b) Esclarecimiento de delitos; y,

c) Recaudación de objetos robados, hurtados o sustraídos.

Art. 32º - Los Jefes de Seguridad y los Jefes de Investigaciones, son civiles o militares, serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 33º - Los arts. 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98, sustitúyense con los siguientes:

Art. 34º - En cada Provincia habrá, conforme a lo prescrito en la Constitución, un Consejo Provincial formado por el numero

de consejeros que determine la Ley de Elecciones.

Art. 35º - Para ser Consejero Provincial se requiere: ser Ecuatoriano por nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener 25 años de edad por lo menos;

Art. 36º - No pueden ser elegidos ni desempeñar el cargo de consejeros Provinciales.

1º) Los empleados de las Funciones Ejecutiva y Judicial, excepto los profesores de educación superior y secundarios;

2º) Los militares en servicio activo;

3º) Los eclesiásticos;

4º) Los que fueren parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad de un consejero en funciones en el mismo consejo a los que fueren en los mismos grados con los consejales fantomales.

De los que resultaren en una misma elección y tuvieren entre sí en dichos grados de parentesco se preferiría al que tenga mayor número de votos, y si hubiere empate en el número de sufragios se decidiría por la suerte;

cuando se verificaren simultáneamente las Elecciones de consejeros Provinciales y concejales cantonales, y resultare incompatibilidad entre éstos, por razón de parentesco, el concejero Provincial desplazará de su cargo al Concejal Cantonal.

Si la incompatibilidad por la misma ca-

se aparezca entre su Consejero Provincial recientemente elegido y su consejal fantasma en ejercicio de sus funciones, este desplazará al primero de su cargo;

5º) Los Asentistas y Dendores del Fisco de los Consejos Provinciales y de los Municipios de la Provincia. Sólo se considerará dendor de impuestos a quien estuviere en posesión de un año por lo menos en su cargo;

6º) Los fiadores de los empleados, contratistas o asenlistas del Fisco, del Consejo Provincial y de los Municipios de la Provincia.

7º) Los Registradores de la Propiedad y los Empleados Fiscales, del Consejo Provincial o Municipales,

8º) Los Fáuientes legítimos e ilegítimos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los vecinos del Consejo Provincial dentro de la misma corporación que de biendo alcances o multas, no los hubieran satisfechos.

9º) Los remisos en la rendición de cuentas por el manejo de fondos fiscales, provinciales o Municipales, y

10º) Los que tuvieren su domicilio fuera de la provincia y los declarados remisos en el cumplimiento del servicio Militar Obligatorio;

Las inhabilitaciones o incapacidades de que trata este artículo, comprenden a los consejeros Principales en el momento de la elección, y a los suplentes, cuando fueren bla-

mados por el Consejo Provincial al desempeño de su cargo;

Art. 37º El consejero que por causa posterior a su elección llegare a encontrarse comprendido en alguno de los casos puntualizados en el Artículo anterior, perderá de ~~Abandonar~~ su cargo, y serán nulos los actos y asunciones en que intervenga.

La nulidad, cuando no lo declare el consejo, la resolverá el Consejo de Estado a petición de parte interesada y dentro de treinta días de presentada la denuncia. Esta acción de nulidad prescribirá en el término de un año a contar desde que se execute el acto o se dicte la resolución.

Art. 38º) El cargo de consejero es gratuito y obligatorio, y los nombrados no podrán excusarse sino por los causas siguientes:

- 1º Impedimento físico que haga imposible el ejercicio del cargo;
- 2º Calamidad doméstica que consista en la muerte o enfermedad grave de padres, hijos e cónyuges, accediendo hasta veinte días antes de aquél en que debe empezar a desempeñar la función;
- 3º Grave perjuicio en sus bienes, sin que temga por tal en que se sufre grande desatiendan los intereses personales por el cumplimiento de los deberes políticos;
- 4º Tener más de sesenta años de edad;
- 5º Hacer ejercicio un cargo de elección.

popular inmediatamente antes de la elección de que sido objeto.

Toda excusa deberá ser individual.

Art. 39º - Compete al consejo convocar de las excusas o incompatibilidades de sus miembros declarar las vacantes cuando haya motivo legal y llamar a los consejeros suplentes; uno se podrá descalificar si un consejero antes de que sea posesionado.

De la resolución que expida el consejo, se podrá, recurrir ante el consejo de Estado.

Art. 40º - Siendo por inhabilidad o excusa de sus miembros faltare quorum legal para el funcionamiento del consejo y hubiere suplentes para integralos el Gobernador respectivo les llamará al desempeño del cargo, si los hubiere, nombrará Vocales hasta completar el mismo corporativo, designándolos de entre candidatos presentados en los correspondientes, listos para las elecciones, los que durarán hasta la terminación del período para el que fueron elegidos los principales.

El consejero suplente que no hubiere llamado conforme a la ley a integrar el consejo, podrá recurrir al consejo de Estado en demanda de sus derechos, y esta corporación le hará convocar por medio del Gobernador.

Art. 41º - Los consejeros Provinciales se poseenmarán del cargo ante el Presidente del Tribunal Provincial electoral.

Art. 42 - Los que habiendo sido elegidos con

sejeros, no consumieren oportunamente, sin causa justificada, a tomar posesión del cargo, o no asistieren al Consejo, después de negada la excusa, incurrirán de hecho en la suspensión de los derechos de ciudadanía por dos años.

El término para la sanción establecida, sólo podrá imponerse después de treinta días a contar de aquél en que el Consejo tuvo su sesión inaugural, en el primero caso, y, desde el día en que se comunicó la negativa, en el segundo.

Art. 43: Es prohibido a los consejeros:

1º - Intervenir en la resolución de asuntos en que sean personalmente interesados, o en que lo sean sus parientes legítimos o ilegítimos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º - Recibir, directa o indirectamente, cantidad alguna excepto en lo referente a los viáticos legales, que son los pagos de conformidad con la Ley de Hacienda, tomando como base para el efecto la renta de quinientos sueldos mensuales;

3º - Celebrar contrato alguno, directa o indirectamente, sobre bienes o rentas del Consejo del que forman parte, y,

4º - Vender o dar en comiendo, directa o indirectamente, sus bienes al Consejo Provincial; como también recibir de él dinero a metas en otra forma de contrato.

Los actos realizados en contravención a las prohibiciones de este Artículo serán nulos.

El consejero que se hallare incurso en las prohibiciones señaladas en este artículo, perderá de hecho el carácter de tal.

Art. 44º - Los consejeros son irresponsables de las opiniones manifestadas en las sesiones; pero no lo son, cuando contribuyan con sus votos a sancionar actos contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Art. 45º - Los consejos Provinciales sesionarán ordinariamente cada quince días. El Presidente o dos consejeros, podrán convocar a sesión extraordinaria cuando lo creyeren convenientes.

Art. 46º - El día señalado en la Ley de Elecciones para la posesión de sus miembros, el Consejo Provincial nombrará sus dignatarios y empleados.

Art. 47º - El Consejo Provincial tendrá un secretario, un Tesorero o secretario Tesorero, a juicio de los consejos, a cargo estando todos los documentos de la oficina. El número de empleados lo determinará el respectivo Presupuesto.

Art. 48º - Los sueldos de los empleados del Consejo Provincial, se ajustarán de acuerdo con el Presupuesto del mismo consejo, la caución del Tesorero estará sujeta a la Ley de Hacienda.

Art. 49º - El Presupuesto de los consejos Provinciales, será discutido en dos sesiones y sometido a la sanción del Gobierno.

dor de la Provincia, quien para sancionarlo tomará prudamente en cuenta que se hayan cumplido con los Decretos o Leyes establecidos para la formulación de los mismos, bajo sus estricta responsabilidad personal y pecuniaria.

Art. 50º. Igualmente el Consejo Provincial:

- 1º - Proponer al progreso de la Provincia y vincularla con los organismos centrales;
- 2º - Presentar servicios públicos de interés provincial, directamente o en colaboración con las demás autoridades;
- 3º - Realizar obras públicas de carácter provinciales, especialmente las comprendidas en los planes nacionales;
- 4º - Recaudar e invertir los fondos que la Constitución y las Leyes les asignen o entregar a las corporaciones que las mismas leyes señalen en su caso, debiendo superfiiciar la inversión de los mismos;
- 5º - Coordinar la acción de los Municipios de la Provincia, para fines de progreso común;
- 6º - Vigilar la administración provincial, el funcionamiento de los servicios y la ejecución de las otras políticas provinciales cantonales y parroquiales;
- 7º - Orientar las aspiraciones provinciales relacionadas con el desenvolvimiento económico, promoviendo la explotación y fomento de las fuentes de producción agrícola, pecuaria, industrial y minera;

para la cual acordarán los planes de realización correspondientes y lo someterán a la aprobación del respectivo ministerio; organizarán escuelas, estaciones técnicas experimentales y fomentarán el establecimiento de empresas cooperativas y otras actividades y otras actividades análogas;

8º - Supervisar el estado sanitario de la Provincia;

9º - Organizar y fomentar el turismo;

10º Crear, en la forma que determine la Ley, contribuciones de carácter provincial, cuyos puentes podrán ser, entre otras, el turismo, el uso de las vías carreteras, etc.

11º - Recaudar los impuestos que crearen, por medio de los Tesoreros Municipales de la Jurisdicción provincial, quienes depositarán diariamente los impuestos recaudados en las agencias de los Bancos Provinciales donde hubieren o en los oficinas de Correos donde no los hubieren a la orden del Tesorero del Consejo Provincial, dentro de lo que hacen de ello al Presidente de dicho Consejo y a la Contraloría General de la Nación para los fines de la fiscalización;

12º - Invertir, los fondos, provenientes de tales impuestos y de los empréstitos que contraten en los objetos relacionados con sus fines mediante la respectiva ordenanza de Presupuesto;

13º Vigilar que las rentas asignadas para las obras públicas provinciales, se invierten oportunamente y correctamente de acuerdo

con los plenos correspondientes;

14º Contratar empréstimos, garantizándolos con sus rentas.

Los contratos respectivos serán autorizados por el Consejo de Estado, previo informe del Ministerio de O.O.P. o del Consejo de Economía en su caso, y el Procurador General de la Nación;

15º Informar al Ministerio de Gobierno sobre la conveniencia e inconveniencia de la creación de parroquias acordadas por los Municipios de la Provincia, y

16º Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las Leyes.

Art. 52.- Para fines de interés común podrán constituirse consorcios entre dos o más consejos Provinciales, que se regirán por los acuerdos respectivos, que, para su validez, serán aprobados por el Ministerio de Gobierno y prov. los de O.O.P. y Economía, según el caso.

Art. 53º.- Las reclamaciones, contra las Ordenanzas, acuerdos y resoluciones, se interpondrán ante la Corte Suprema, de conformidad con el art. 130 de la Constitución.

Art. 54º- El Título III dirá: "De Los Juntas Parroquiales".

Art. 55º- En cada parroquia rural funcionará una Junta Parroquial, integrada por tres ciudadanos, residentes en la misma, de libre nombramiento y remoción de los concejos Municipales.

Art. 56º- Los Miembros de la Junta Pa-

porquial se posesionarán ante el Presidente del Consejo e ante la autoridad comisionada por éste, y procederán a su instalación designando a su Presidente. El secretario del Registro Civil será secretario maestro de la Junta Porroquial y se encargará de hacer la convocatoria.

Quedan en consecuencia sustituidos los Artículos 99 y 100.

Art. 57º—En el art 101 en vez de la palabra consejo póngase "Junta".

Art. 58º—El Título IX dirá: "Del Consejo de Estado".

Art. 59º—En el art 106, en vez de las palabras "Tribunal De Estado".

Art. 60º—Suprimase el art. 107.

Art. 61.—En el art 108 dirá "El Presidente del Consejo de Estado informará a los diez primeros días de sesiones del Congreso acerca de las funciones desarrolladas por esa corporación, y de manera especial, de las razones que hubieren decidido la concesión de facultades Extraordinarias, en caso de haberlas otorgadas. En este último caso, juntamente con el informe remitirá los documentos justificados de la concesión".

Art. 62º—El art 109 en vez de los Palabros "Tribunal de Garantías Constitucionales", póngase "Consejo de Estado".

Art. 63º—En el art 110 y en el 111 en vez de Tribunal, "pongase" "Consejo" y del 111 suprimase desde "o ante la Comisión Legisla-

igna 11-17

tiva" etc.

Art. 64º— En el art. 112 en todos los incisos donde se lee "Tribunal de Garantías Constitucionales", póngase "Consejo de Estado".

Art. 65º— En el art. 113 en vez de "Tribunal de Garantías Constitucionales" póngase "Consejo de Estado".

Art. 66º— En el art. 114 dirá: "El consejo de Estado emitirá el Informe exigido por la Ley de Gracia, respecto de las peticiones en las que se solicite el perdón, rebaja o commutación de las penas impuestas por delitos, emitiendo su Informe en el término de quince días desde que se recibieron los antecedentes".

Art. 67º— El Art. 115— dirá: "El consejo de Estado intervendrá en toda clase de asuntos que por la Ley le correspondan y que no estén atribuidos a otro Organismo".

Art. 68.— El inciso, 2º del Art. 117 dirá: "No estando reunido el Congreso, el consejo de Estado conocerá de la renuncia o renuncia del Procurador General de la Nación y procederá a llenar interinamente la vacante, previa la firma correspondiente".

Art. 69.— En el Art. 123 suprimase los párrafos: "y cuando no estuviere reunido a la Comisión Legislativa Permanente".

Art. 70º— El art. 125 dirá: "La Superintendencia de Bancos funcionará conforme a lo establecido en las Constitución y en la Ley General de Bancos".

Art. 71º - El art. 126, dirá: 'El superintendente de Bienes, cuyas atribuciones y deberes se fijan en la Constitución y en las Leyes Especiales de la materia, será elegido por el Congreso Nacional, previa forma que al efecto presentare el Presidente de la República, y durará cuatro años en el ejercicio del cargo.'

Puede ser removido por las causas señaladas en la Ley y en la forma establecida en el art. 92º.

Art. 72º - El art. 129- dirá: "corresponde al Superintendente el nombramiento y remoción del Intendente, abogado, Secretario General, Interventor y demás funcionarios y empleados de la Superintendencia."

Los sueldos se fijarán en el Presupuesto Especial Anual, que formulado por el Superintendente deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía, previo Informe del Consejo de Estado.

Los fondos para el funcionamiento de la Superintendencia, son los provenientes de los aportes de los Bienes, de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 74º - En el primer inciso del art. 132 el lugar de las palabras "la Comisión Legislativa Permanente" póngase, "El Consejo de Estado".

En el, inciso 3º en lugar de las palabras "la Comisión Legislativa Permanente" póngase; "el Consejo de Estado".

Art. 75º - En el art. 133 en lugar de las

palabras: "O la comisión legislativa Permanente, póngase: O el consejo de Estado y agreguese a la parte final lo siguiente; "De acuerdo con la Constitución."

Suprimirse el inciso 2º

Art. 76º Despues del Título XII póngase otro que dirá: "Título XII (bis) El consejo Nacional de Economía".

Art. 77º El consejo Nacional de Economía integrado de conformidad con la ley, tendrá las atribuciones señaladas en los Arts. 79 y 80 de la Constitución, y para su funcionamiento interno expedirá el respectivo Reglamento.

Art. 78- El art. 135- dirá "para la promulgación de toda ley, Decretos, acuerdos, Resoluciones que emanare del Congreso, del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, del consejo Nacional de Economía y del consejo de Estado, habrá un organo de publicación nacional cuyo nombre será el de "Registro Oficial".

Art. 79- En el Art. 136 suprimase la palabra "Permanente" y en vez del numeral 1º del art. 77 y después de las palabras: "Todo decreto Ley que, añádase "se"

Art. 80- En el Art. 137, suprimase la palabra "Permanente".

Art. 81- En el art. 138 suprimase la palabra "Permanente" y en vez de Tribunal de Garantías póngase "consejo de Estado".

Art. 82- En el, inciso 1º del Art. 144 en vez de las palabras: "cuarto grado", póngase

“Tercer Grado”

Art. 83º. Las disposiciones transitorias contempladas del Título XV sustituiránse con las siguientes:

Primera - Hasta que dicte la Ley de la materia, el Presidente de la República, podrá disponer de la ejecución e hipoteca de bienes inmuebles fiscales, previa autorización del Congreso o en recaudo de éste del Consejo de Estado.

Segunda - Los asuntos contenciosos administrativos de ventilación breve y sumariamente, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dictare el Consejo de Estado. Los funcionarios respectivos deberán conceder las copias solicitadas dentro del plazo máximo de ocho días; en caso de que no concedan estas copias, se estará a lo afirmado por la parte interesada. Esta disposición tendrá vigor hasta que se promulgue la Ley sobre lo contencioso administrativo.

Tercera - Hasta que se dicten las Leyes de Oriente y Galápagos, la organización Política y administrativa de las Provincias Orientales y del Archipiélago de Colón, se hará conforme a la legislación vigente al respecto, salvo lo dispuesto por el Art. 18 sobre el Ministerio de Educación.

Cuarta. Facúltase a la Superintendencia de Bancos para que, con omisión de la Comisión Legislativa, proceda a la brevedad posible a la tipificación y Edición de las Leyes Bonarias.

Artículo Final

Las disposiciones de otras Leyes se entenderán modificadas en cuanto se oponieren al presente Decreto reformatorio, que comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional Legislativo en Quito, A diez y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de la Honorable Asamblea Nacional.


f.) Francisco H. Ringworth

ARCHIVO

El Primer Secretario de la Asamblea Nacional

f.) Francisco Darquea Moreno,

El segundo secretario de la Asamblea Nacional


f.) Eduardo Páste Llorente.